



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
SEGUNDA
Plaza San Francisco Nº 15
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 93 99
Fax.: 922 479 423
Email: s2contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000049/2018
NIG: 3803833320180000092
Materia: Personal
Resolución: Sentencia 000323/2019

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE SANTA CRUZ DE TENERIFE	EULALIA RAYA PASTOR
Demandante	COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE CANARIAS ORIENTAL	
Demandado	DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	
Codemandado	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	RAQUEL PADRON GUERRA
Codemandado	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	MARIA CORINA MELIAN CARRILLO
Codemandado	COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES	JOSE ALBERTO ERNESTO POGGIO MORATA

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. Juan Ignacio Moreno-Luque Casariego

MAGISTRADOS

D. Evaristo González y González

D. Jaime Guilarte Martín-Calero (ponente)

=====

En Santa Cruz de Tenerife, a 18 de septiembre de 2019.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, el presente recurso seguido a instancia de la parte actora Colegio Oficial de Ingenieros Industriales dirigido y representado por la Procuradora Doña Eulalia Raya Pastor y el Letrado Don Francisco Javier Cabrera Guimerá; frente a Comunidad Autónoma asistida por el Servicio Jurídico; sobre personal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Dirección General de la Función Pública, por resolución de 21 de noviembre de 2017 (Boletín Oficial de Canarias 231/17), convoca pruebas selectivas para ingresar por turno

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



libre en el Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Ingenieros y Arquitectos (Grupo A, Subgrupo A1), Especialidad de Ingenieros Industriales de la Administración de la Comunidad Autónoma.

En cuanto a los requisitos de los aspirantes la base específica 2.1 párrafo segundo del Anexo I exige como requisito de titulación académica oficial “estar en posesión o en condiciones de obtener el Título de Ingeniero Industrial o Título Universitario de Grado correspondiente”.

Interpuesto recurso de reposición ha sido desestimado con fundamento en la STS de fecha 9 de marzo de 2016.

SEGUNDO.- La representación de la parte actora interpone recurso contencioso-administrativo formalizando demanda con la petición de una sentencia estimatoria del recurso por la que se anule la base impugnada en cuanto a la admisión del título universitario de Grado para acceder al Cuerpo Superior de Ingenieros Industriales al que se refiere la convocatoria recurrida.

TERCERO.- La Administración demandada contesta a la demanda oponiéndose a ella e interesando una sentencia desestimatoria del recurso interpuesto por ajustarse a Derecho el acto administrativo recurrido.

CUARTO.- Tras la práctica de la prueba, las conclusiones se tramitan por escrito.

QUINTO.- Señalado día y hora para votación y fallo, ha tenido lugar la reunión del Tribunal en el designado al efecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La cuestión a resolver en este juicio se limita a la titulación exigible para ingresar en el colectivo de personal al que se refiere la convocatoria recurrida.

SEGUNDO.- Según el artículo 75.2 del Estatuto Básico del Empleo Público “los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por Ley de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas”; y según el artículo 76, para el acceso a los cuerpos y escalas de los subgrupos A1 y A2 “se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta”.

En la Comunidad Autónoma la Ley de la Función Pública de 1987 es la que crea los cuerpos y escalas de funcionarios englobados en los grupos según el nivel de titulación exigido para su ingreso en consonancia con la Ley de Reforma de la Función Pública de 1984, el artículo 24.1 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964 y demás normativa de titulaciones académicas y profesionales vigente en ese momento.

En el Grupo A, con titulación de doctor, ingeniero, licenciado o equivalente se crea el Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Ingenieros y Arquitectos (disposición adicional primera apartado 2.1) en el que se incluye a funcionarios cuya misión esencial es el ejercicio de una profesión titulada (disposición adicional segunda apartado 2).

En el Grupo B con titulación de ingeniero técnico, arquitecto técnico, diplomado universitario, formación profesional de tercer grado o equivalente se crea el Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio Escala de Arquitectos e Ingenieros Técnicos (disposición adicional primera apartado 4.1) en el que se incluye a funcionarios cuya misión esencial es el ejercicio de una profesión titulada (disposición adicional segunda apartado 5).



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La disposición transitoria primera regula la integración de los funcionarios transferidos a la Administración autonómica en función de la titulación académica requerida para ingresar en el Cuerpo de origen y de destino según las funciones que desempeñen.

TERCERO.- Las competencias propias de profesiones tituladas no se identifican necesariamente con la función pública técnica relacionada con la ingeniería y la arquitectura, de ahí la no exigibilidad de colegiación profesional para desempeñarla, pero la Ley de la Función Pública de Canarias ha efectuado esta equiparación al efecto de agrupar a los funcionarios en cuerpos, escalas, especialidades cuyas funciones públicas requieren la misma titulación que la exigida para determinada profesión titulada.

Así que la función pública propia del Cuerpo Superior y la titulación necesaria para participar en el proceso selectivo está relacionada con la profesión de Ingeniería Superior y en consecuencia se exigía una licenciatura; la función pública propia del Cuerpo Técnico de Grado Medio está relacionada con la profesión de Ingeniería Técnica y por ello se exigía una diplomatura universitaria.

Esta cuestión no estaba controvertida hasta la publicación del Estatuto Básico del Empleo Público y el desarrollo del Plan Bolonia y ya estaba previsto que el Grupo A equivale al Subgrupo A1 y el Grupo B equivale al Subgrupo A2 (disposición transitoria tercera sobre la entrada en vigor de la nueva clasificación profesional).

CUARTO.- La Ley autonómica no está adaptada al EBEP y a las nuevas titulaciones establecidas por las disposiciones reglamentarias que han incorporado al Ordenamiento Jurídico español las Directivas de la Unión Europea sobre el Espacio Europeo de Educación Superior pero actualmente no hay controversia en cuanto a que se sigue distinguiendo entre grado y máster para realizar la profesión de ingeniero técnico y la de ingeniero superior. A dichas profesiones se sigue remitiendo la Ley que crea el Cuerpo para diferenciar las funciones atribuidas a los cuerpos litigiosos.

Las nuevas disposiciones reglamentarias ahora vigentes regulan las titulaciones para el ejercicio de una profesión y no para el acceso a la función pública pero la Ley que regula el acceso y determina el ingreso en el Cuerpo sigue refiriéndolo a la titulación propia del ejercicio profesional puesto que no ha sido modificada.

Por ello la Ley de 1987 ha de ser interpretada en el sentido de mantener la dualidad de titulaciones Máster/Grado (subgrupos A1 y A2) como equivalentes a Licenciatura/Diplomatura (Grupo A y B) a tal efecto de acceso a cuerpos diferentes cuyas funciones de determinan por referencia a dos profesiones que siguen siendo diferentes en función de la titulación requerida para ello.

Como advierte la resolución del recurso de reposición, se trata de una cuestión controvertida con soluciones discrepantes en la jurisprudencia pero después de la posterior STS 221/19 (21 febrero 2019 416/16) lo más seguro es extender su aplicación a la Administración de la Comunidad Autónoma habida cuenta de que la Ley de la Función Pública de Canarias ha creado dos cuerpos atribuyéndoles diferentes funciones por relación a las competencias y conocimientos de diferentes profesiones tituladas cuyo ejercicio privado sigue requiriendo diferentes titulaciones y en consecuencia esta diferencia ha de mantenerse para ingresar en uno u otro cuerpo porque de otra manera no tendría sentido la dualidad de cuerpos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Cuestión diferente será qué concretos puestos de trabajo atribuya la Administración exclusivamente al Cuerpo Superior en virtud de su apreciación discrecional de las necesidades de los servicios y de su potestad autoorganizativa.

QUINTO.- Sin imposición de costas (artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

FALLO

Por lo expuesto la Sala ha acordado:

- 1 Estimar el recurso.
- 2 Anular la base impugnada en cuanto admite la titulación de grado para participar en el proceso selectivo convocado.
- 3 Sin imposición de costas.

Así se acuerda y firma esta sentencia. Notifíquese de conformidad con el artículo 248.4 de la LOPJ indicando que es susceptible de recurso de casación y que ha de ser preparado ante esta Sala en el plazo de 30 días.